



RAD. 2022-00038. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de enero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA contra SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., informándole lo siguiente:

- Constancia de envió de notificación del auto admisorio de la demanda a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., en fecha 16 de agosto de 2023.
- Memorial de fecha 18 de agosto de 2023, mediante el cual el demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023
- Memorial de fecha 23 de agosto, a través del cual la representante legal de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., remite poder otorgado al doctor FERNANDO ROCHA ARRIETA.
- Memorial de fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual el doctor Fernando Rocha Arrieta remite contestación de la demanda efectuada por SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. Disponga.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920220003800
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA
DEMANDADA: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA

Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A través de escrito presentado el 18 de agosto de 2023, el doctor ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA, en su condición de demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendaro 15 de agosto de la misma anualidad, mediante el cual se desestimó la solicitud de tener por no contestada la demanda, ordenándose que por la secretaria del juzgado se efectuara dicha notificación.

Procedencia del recurso de reposición. El artículo 63 del C.P.T.S.S. señala: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”*.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que el demandante interpuso oportunamente el recurso de reposición, dado que el proveído atacado fue notificado por estado el 16 de agosto de 2023, y el recurso fue presentado el día 18 del mismo mes y año, es decir dentro de los dos días siguientes a su publicación, tal como lo prescribe el artículo 65 del C.P.T.S.S. Luego entonces, procede el trámite de dicho recurso.

Resolución del recurso de reposición. El Despacho mantiene la decisión asumida en el auto del 15 de agosto de 2023, al no perder de vista que, si bien, en el certificado de envío de correo electrónico emitido por la empresa de mensajería Esm, Logística establece la trazabilidad del envío de la comunicación remitida a la dirección electrónica iosorio@olimpica.com.co, en el cual se informa que *“El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.”* No es menos cierto, que no existe soporte o constancia que el receptor del mensaje tuvo acceso a su contenido.

Cabe resaltar que, contrario a lo manifestado por la parte actora en el sentido de señalar que existe un exceso de garantías por parte de este Juzgado, en favor de la demandada, lo que realmente busca esta agencia judicial es la no vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia, defensa y debido proceso que le asisten a las partes dentro de este asunto.

Recurso de apelación. En relación con el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente al auto que desestimó la solicitud formulada por el demandante de tener por no contestada la demanda, el Despacho lo rechaza de plano, por cuanto el mencionado auto no es susceptible de apelación.

Ahora bien, se advierte que, en fecha 16 de agosto 2023, esta agencia judicial remitió correo electrónico al demandado SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. a efecto de notificarle el auto admisorio de la demanda, sin que exista constancia dentro del expediente de haberse recibido el correo por parte de la demandada. Asimismo se advierte que en fecha 23 de agosto de 2023, la representante legal de la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS S.A. remitió poder conferido al doctor FERNANDO ROCHA ARRIETA, quien el 31 de agosto de 2023, remitió contestación de la demanda, situación que impone la aplicación del artículo 301, inciso segundo, del C.G.P., que prescribe que quien constituya apoderado judicial se entienda notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, comenzando a correr el término para contestarla el día en que se notifique el auto en que reconozca personería.

En tal sentido, se reconoce personería al doctor FERNANDO ROCHA ARRIETA, para actuar como apoderado judicial de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., en los términos y condiciones del poder otorgado, por cuanto reúne los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además, su tarjeta profesional se encuentra vigente, tal como se extrajo de la consulta realizada al Registro Nacional de Abogados.

Refiriéndonos a la contestación, si bien es cierto, los términos para contestar la demanda sólo comienzan a correr a partir de la notificación de este proveído, ello no es óbice para que el Despacho se pronuncie sobre la misma, dado que, en manera alguna se afectan derechos fundamentales de las partes; por el contrario, le imprime celeridad al proceso. Así, revisada dicha pieza procesal se observa que no cumple con la totalidad de los requerimientos de que trata el artículo 31 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, concretamente, el señalado en el parágrafo uno numeral 2, toda vez que aportó documentos que no relacionó en la demanda tales:

- ❖ Reporte de semanas cotizadas por el demandante ante Colpensiones.
- ❖ Documento del Instituto de Seguros Sociales titulado aviso de entrada
- ❖ Certificado expedido por Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., de fecha 1 de abril de 2020.
- ❖ Escrito de agotamiento de vía Gubernativa presentado por el demandante ante Colpensiones.
- ❖ Respuesta de Colpensiones de fecha 18 de noviembre de 2020.
- ❖ Planilla Radicación de documentos – Corrección historia laboral.



- ❖ Formulario de Solicitud de Corrección de historia laboral presentado por el actor a Colpensiones.
- ❖ Copia de demanda presentada por el demandante a través de apoderado judicial.
- ❖ Copia de sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Barranquilla, de fecha 25 de febrero- proceso 2009-00494.
- ❖ Copia de Sentencia proferida por la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, de fecha 30 de marzo de 2012- radicación No. 43.716E.
- ❖ Copia de Sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 16 de mayo de 2018- radicación No. 58237

Razón por la cual, se mantendrá en secretaría la contestación de la demanda presentada por SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., por el término de 5 días, para que subsane la falencia descrita, so pena de tenerla por no contestada.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

1. Mantener incólume el auto fechado 15 de agosto de 2023.
2. Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. HABILITAR al doctor FERNANDO ROCHA ARRIETA, como apoderado judicial de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., en los términos del poder conferido.
4. MANTENER EN SECRETARIA la contestación de la demanda presentada por SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., por el término de 5 días, para que subsane la falencia descrita, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93a4f2951d76ce7e71c30f28359454820a7cfce9a646119049279974ec4f2c2**

Documento generado en 26/01/2024 09:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>